

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) "capítulo", "partida" y "subpartida" significa un capítulo (dos dígitos), una partida (cuatro dígitos) o una subpartida (seis dígitos) del Sistema Armonizado (SA);
- (b) "clasificado" significa la clasificación de un producto o material en un determinado capítulo, partida o subpartida;
- (c) "autoridad competente" significa
 - (i) para Singapur: Singapore Customs;
 - (ii) para Argentina: Secretaría de Comercio o sus sucesores;
 - (iii) para Brasil: Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil y Secretaria de Comércio Exterior o sus sucesores;
 - (iv) para Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio o sus sucesores;

- (v) para Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas - Política Comercial o sus sucesores;
- (d) "valor en aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- (e) "precio ex fábrica" significa el precio pagado por un producto al productor en el Estado Parte donde se realizó la última elaboración o transformación, de conformidad con los términos comerciales internacionales "incoterms", siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, los costos directos e indirectos y la ganancia, menos los impuestos internos que sean, o puedan ser, devueltos cuando se exporta el producto obtenido;
- (f) "bienes" significa tanto materiales como productos;
- (g) "fabricación" o "manufactura" significa elaboración o transformación, incluido el montaje;
- (h) "material" significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza utilizados en la fabricación de un producto;
- (i) "producto" significa el producto fabricado o acabado, aunque esté destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
- (j) "valor de los materiales no originarios" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, incluidos el flete y el seguro hasta el lugar de importación en un Estado Parte, o, si este no se conoce y no puede determinarse, el primer precio determinable pagado por los materiales en un Estado Parte, que podrá excluir todos los costos en que se haya incurrido para transportar los materiales no originarios dentro de una Parte, como los costos de flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro costo conocido y determinable en que se haya incurrido allí.

SECCIÓN B

CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

A los efectos de este Acuerdo, un producto se considerará originario de una Parte si:

- (a) ha sido totalmente obtenido en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.3 (Productos totalmente obtenidos);
- (b) incorpora materiales no originarios siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.4 (Elaboración o transformación suficiente); o
- (c) ha sido producido íntegramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios.

ARTÍCULO 3.3

Productos totalmente obtenidos

Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en el territorio de una Parte:

- (a) minerales y otras sustancias de origen natural extraídas o tomadas de su suelo, aguas subterráneas, lecho marino o bajo el lecho marino allí existente;
- (b) plantas y productos vegetales cultivados y cosechados allí;
- (c) animales vivos nacidos y criados allí;

- (d) productos procedentes de animales vivos nacidos y criados allí;
- (e) productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- (f) productos obtenidos mediante la caza, la captura o la pesca practicadas en ellos;
- (g) productos de la acuicultura en los que los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos son nacidos y criados allí;
- (h) productos distintos de los peces, crustáceos, moluscos y otra vida marina capturados por un Estado Parte o una persona de un Estado Parte de la Zona¹, siempre que ese Estado Parte o la persona de ese Estado Parte tenga el derecho exclusivo a explotarlo de conformidad con el derecho internacional, incluida la CNUDM;
- (i) peces, crustáceos, moluscos y otra vida marina capturados en alta mar:
 - (i) por buques registrados, inscritos o matriculados y con derecho a enarbolar la bandera de ese Estado Parte; o
 - (ii) por buques fletados cuando las licencias de pesca sean expedidas por el mismo Estado Parte cuyas personas fletan el buque;y ese Estado Parte tiene derecho a explotar esas aguas de conformidad con el derecho internacional, incluida la CNUDM;
- (j) un bien, contemplado en el subpárrafo (i), obtenido o producido a bordo de un barco fábrica, siempre que:
 - (i) el barco fábrica esté registrado, inscrito o matriculado y tenga derecho a enarbolar la bandera de ese Estado Parte; o

¹ A los efectos del presente Artículo, el término "Zona" tiene el mismo significado que en la CNUDM.

- (ii) en el caso de un barco fábrica fletado, la licencia de pesca sea expedida por el mismo Estado Parte cuyas personas fletan el barco fábrica;
- (k) bienes extraídos de "la Zona" en la que tiene derechos exclusivos de explotación, de conformidad con la CNUDM;
- (l) desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación que allí se realizan;
- (m) productos usados allí recogidos que solo son aptos para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o
- (n) productos fabricados en una Parte exclusivamente a partir de los materiales enumerados en los subpárrafos (a) a (m).

ARTÍCULO 3.4

Elaboración o transformación suficiente

1. Se considerará que un producto obtenido a partir de materiales no originarios ha sido objeto de elaboración o transformación suficiente si se cumple el requisito específico de origen aplicable del Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen).
2. Singapur dará la debida consideración a cualquier solicitud del MERCOSUR para que Paraguay se beneficie de normas más flexibles que las establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen), para los productos manufacturados obtenidos a partir de materiales no originarios. Dicha consideración se hará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 - a) la solicitud deberá tener un plazo de implementación claro;
 - b) la solicitud se presentará hasta 15 (quince) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo; y

- c) la solicitud se limitará a 5 (cinco) puntos porcentuales adicionales en la regla de valor máximo de materiales no originarios, cuando sea aplicable.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las operaciones definidas en el Artículo 3.5 (Elaboración o transformación insuficiente) se considerarán insuficientes para obtener el carácter originario.
4. Los requisitos específicos de origen referidos en el párrafo 1 indican la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se refieren únicamente a dichos materiales. De ello se deduce que si un producto, que ha adquirido carácter originario en una Parte de conformidad con el párrafo, 1 es objeto de transformación ulterior en esa Parte y utilizado como material en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, podrán utilizarse materiales no originarios que no cumplan las condiciones establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen), siempre que:
- (a) su valor total no exceda el 10% del precio ex fábrica de un producto; y
 - (b) no se exceda ningún valor o peso máximo de los materiales no originarios establecido en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen) mediante la aplicación del presente párrafo.

El presente párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las tolerancias estipuladas en las Notas 6 y 7 del Anexo 3-A (Notas Introdutorias) se aplicarán a los productos clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 3.5

Elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.4 (Elaboración o transformación suficiente):
 - (a) operaciones destinadas a asegurar la conservación del producto durante su transporte y almacenamiento, tales como la congelación o la descongelación;
 - (b) cambios de envases y rotura y montaje de envases;
 - (c) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
 - (d) planchado o prensado de textiles o productos textiles;
 - (e) simple pintura y pulido;
 - (f) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - (g) coloración del azúcar o formación de terrones de azúcar;
 - (h) pelado y eliminación de huesos, corazones, pepitas y cáscaras de frutas, frutos secos y vegetales;
 - (i) afilado, rectificado simple o corte simple;
 - (j) tamizar, cribar, seleccionar, clasificar, graduar, emparejar;
 - (k) simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tableros y todas las demás operaciones sencillas de envasado;
 - (l) simple adición de agua o dilución o deshidratación o desnaturalización de los productos;

- (m) la fijación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;
- (n) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta naturaleza;
- (o) el simple ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desmontaje de productos en partes; o
- (p) sacrificio de animales.

2. A los efectos del párrafo 1, "simple" describe las operaciones o procesos que no necesiten habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la operación o el proceso.

3. Todas las operaciones o procesos llevados a cabo en una Parte sobre un producto se tendrán en cuenta a la hora de determinar si dichas operaciones o procesos se consideran una elaboración o transformación insuficiente.

ARTÍCULO 3.6

Acumulación de origen

Los bienes o materiales originarios de cualquiera de las Partes utilizados en la producción de bienes en el territorio de otra Parte se considerarán originarios del territorio de esta última Parte.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) la clasificación arancelaria de un producto o material particular se determinará de acuerdo con el Sistema Armonizado;
- (b) cuando un producto constituido por un grupo o conjunto de artículos o componentes se clasifique de conformidad con una sola posición arancelaria del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá el producto de que se trate; y
- (c) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma posición arancelaria del Sistema Armonizado, cada producto se considerará por separado.

ARTÍCULO 3.8

Materiales de envasado, materiales de embalaje y contenedores

1. Cada Parte dispondrá que, si un producto está sujeto a un requisito de valor máximo de los materiales no originarios, el valor de los materiales de envasado y contenedores en los que se presenta el producto para la venta al por menor, si se clasifican con el producto, de conformidad con la Regla 5(b) de las Normas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se tendrá en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor máximo de los materiales no originarios del producto. Para los demás requisitos, los materiales de envasado y los contenedores no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de dicho producto.
2. Los materiales de embalaje y los contenedores para el transporte no se tendrán en cuenta para determinar el origen de dicho producto.

ARTÍCULO 3.9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio de éste o que no se facturen por separado, se considerarán como uno solo con el equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 3.10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos que puedan utilizarse en su fabricación:

- (a) energía y combustible;
- (b) instalaciones y equipos;
- (c) máquinas y herramientas; y
- (d) otros bienes que no entran ni están destinados a entrar en la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.11

Segregación contable

1. Si en la elaboración o transformación de un producto se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, la determinación de si los materiales utilizados son originarios podrá efectuarse sobre la base de un sistema de segregación contable sin mantener los materiales en existencias separadas.

2. A los efectos del párrafo 1, "materiales fungibles" significa los materiales del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, que no puedan distinguirse entre sí una vez incorporadas al producto acabado.

3. El sistema de segregación contable utilizado sobre la base de los principios generales de contabilidad aplicables en las Partes, en función del lugar de fabricación del producto, debe garantizar que no reciban el carácter originario más productos finales de los que lo habrían recibido si los materiales hubieran estado físicamente separados.

4. El productor que utilice un sistema de segregación contable deberá llevar los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que la respectiva autoridad aduanera verifique el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.12

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla 3 de las Normas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que los compongan sean originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido en su conjunto se considerará originario siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del precio ex fábrica del juego o surtido.

SECCIÓN C

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 3.13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el carácter originario enunciadas en las disposiciones de la Sección B (Concepto de "productos originarios") deberán cumplirse sin ninguna interrupción en una Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un producto originario es devuelto a la Parte exportadora después de haber sido exportado a un país no Parte sin haber sufrido allí ninguna operación, salvo las necesarias para mantenerlo en buen estado, dicho producto conservará su carácter originario.

ARTÍCULO 3.14

No alteración

1. Los productos originarios para los que se solicite trato arancelario preferencial en una Parte serán los mismos productos exportados desde otra Parte. No deberán ser alterados o transformados de ninguna manera ni ser sometidos a operaciones distintas de las destinadas a preservar su estado, o a añadir o colocar marcas, etiquetas, precintos o cualquier documentación que garantice el cumplimiento de los requisitos nacionales de la Parte importadora, antes de ser declarados para el tratamiento arancelario preferencial.

2. Los productos mencionados en el párrafo 1 se transportarán directamente entre Singapur y MERCOSUR. Los productos podrán ser sometidos a tránsito, almacenamiento, fraccionamiento de envíos, re embalaje, así como a las operaciones mencionadas en el párrafo 1 en un país no Parte y mantendrán su carácter originario, siempre que permanezcan bajo control aduanero en dicho país no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, salvo que la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga motivos para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador o a su representante que presente pruebas adecuadas del cumplimiento, que podrán facilitarse por cualquier medio, incluidos los documentos contractuales de transporte, como los conocimientos de embarque, o pruebas fácticas o concretas basadas en el marcado o la numeración de los paquetes o cualquier otra prueba.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en una Parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

- (a) un exportador ha enviado estos productos desde una Parte al país en el que se celebra la exposición y los ha expuesto allí;
- (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por ese exportador a una persona en una Parte;
- (c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después en el estado en que fueron enviados para su exposición; y
- (d) los productos no han sido utilizados, desde su envío a la exposición, para fines distintos de la demostración en la exposición.

2. Debe presentarse una prueba de origen a las autoridades aduaneras del país importador de la forma habitual. En ella deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición.

3. El párrafo 1 se aplicará a toda exposición, feria o muestra pública similar de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a la venta de productos extranjeros y durante la cual los productos permanezcan bajo control aduanero.

SECCIÓN D

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Prueba de origen

1. Los productos originarios de una Parte, al ser importados en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Acuerdo con la presentación de una prueba de origen.
2. Se considerará prueba de origen a cualquiera de las siguientes:
 - (a) una declaración de origen de un exportador o productor, de conformidad con el Artículo 3.17 (Declaración de origen)^{2,3}; o
 - (b) un certificado de origen emitido por un organismo emisor de conformidad con el Artículo 3.18 (Procedimiento de emisión de un certificado de origen).
3. La prueba de origen deberá:
 - (a) especificar que el bien es originario y cumple los requisitos del presente Capítulo;
 - (b) estar por escrito, o en cualquier formato electrónico según se notifique por una Parte importadora; y
 - (c) estar en idioma inglés.

² Los productos originarios de Singapur se beneficiarán, al ser importados en un Estado del MERCOSUR, del trato preferencial previsto en este Acuerdo, con la presentación de una declaración de origen completada por un exportador o productor establecido en una Parte, de conformidad con el Artículo 17 (Declaración de origen).

³ Para los exportadores establecidos en MERCOSUR, la aplicación del párrafo 2(a) se aplicará después de que MERCOSUR haya notificado a Singapur que dicha legislación se aplica a los exportadores en el Estado de MERCOSUR donde está establecido el exportador que completa la declaración de origen.

4. Cada Parte dispondrá que una prueba de origen siga siendo válida durante un año a partir de la fecha en que se haya emitido o haya sido completada. El trato preferencial deberá solicitarse dentro de dicho plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
5. Una prueba de origen podrá emitirse o completarse cuando se exportan los productos a los que se refiere, o después de la exportación.

ARTÍCULO 3.17

Declaración de origen

1. Una declaración de origen puede ser completada por un exportador o productor establecido en un Estado Parte para productos originarios de ese Estado Parte y que por lo demás cumplan con los requisitos de este Capítulo.
2. La declaración de origen deberá ser completada en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir su identificación y que contenga un conjunto de datos mínimos, tal como se establece en el Anexo 3-D (Datos Mínimos).
3. El exportador o productor que complete una declaración de origen deberá estar dispuesto a presentar, en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora y, de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de origen), a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.
4. Cada Parte dispondrá que, si un productor certifica el origen de un bien, la certificación de origen sea completada sobre la base de que el productor tiene información de que el bien es originario.
5. Cuando el exportador no sea el productor del producto, podrá completar la declaración de origen sobre la base de:

- (a) su conocimiento de que el producto califica como un producto originario, basado en la información que obra en poder del exportador;
- (b) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el producto califica como un producto originario; o
- (c) una declaración de origen del producto completada, facilitada voluntariamente al exportador por el productor.

ARTÍCULO 3.18

Procedimiento de emisión de un certificado de origen

1. Las autoridades competentes del país exportador emitirán un certificado de origen a petición escrita del exportador o del productor. El formulario de solicitud debe contener una declaración firmada por el productor en la que se indiquen las características y componentes del producto final, así como su proceso productivo.
2. Para ello, el exportador o productor deberá completar tanto el certificado de origen como el formulario de solicitud. En el Anexo 3-C (Certificado de origen) figura un modelo del certificado de origen. Si el certificado de origen es manuscrito, se completará con tinta, en caracteres de imprenta. La descripción de los productos debe figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. Cuando la casilla no esté totalmente completada, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, atravesando el espacio vacío.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las autoridades competentes podrán autorizar a una oficina gubernamental o a una entidad certificadora a emitir el certificado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.
4. Un certificado de origen será emitido por las autoridades competentes de un Estado Signatario del MERCOSUR si los productos en cuestión pueden ser considerados como

productos originarios de ese Estado Parte y cumplen con los demás requisitos del presente Capítulo.

5. El exportador o productor que solicite la emisión de un certificado de origen deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora y, de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de origen), a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

6. Las autoridades competentes de emisión garantizarán asimismo que los formularios mencionados en el párrafo 2 estén debidamente completados. En particular, comprobarán si el espacio reservado a la descripción de los productos se ha completado de forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. Las autoridades competentes del país exportador que emitan un certificado de origen conservarán durante 3 (tres) años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el párrafo 2.

ARTÍCULO 3.19

Emisión de un duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes que lo hayan emitido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado así emitido deberá figurar la siguiente mención: "DUPLICADO".

3. La mención a que se refiere el párrafo 2, el número y la fecha del certificado de origen original se insertarán en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de origen.

ARTÍCULO 3.20

Emisión de una prueba de origen sobre la base de una prueba de origen expedida anteriormente

1. Si los productos originarios para los que se ha presentado una prueba de origen están almacenados en un depósito o en una zona franca bajo control aduanero en un Estado Parte, sería posible para la aduana o la autoridad competente emitir una o varias pruebas de origen, basadas en la prueba de origen original, con el fin de enviar la totalidad o parte de estos productos a otro Estado Parte.
2. En el caso del MERCOSUR, las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán únicamente a los Estados Partes que hayan decidido su aplicación y que lo hayan notificado debidamente al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 3.21

Documentos de apoyo

Los documentos mencionados en el Artículo 3.17 (3) (Declaración de origen) y en el Artículo 3.18 (5) (Procedimiento de emisión del certificado de origen), en papel o en formato electrónico, utilizados a efectos de demostrar que los productos abarcados por una prueba de origen pueden considerarse productos originarios de una Parte y cumplir los demás requisitos de este Capítulo, podrán consistir *inter alia* en lo siguiente:

- (a) pruebas directas de los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, contenidas, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o completados en una Parte cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;

- (c) documentos que prueben la elaboración o transformación de materiales en una Parte, emitidos o completados en una Parte, cuando dichos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional; y
- (d) una prueba de origen que demuestre el carácter originario de los materiales utilizados, expedida o elaborada en una Parte de conformidad con el presente Capítulo.

SECCIÓN E

TRATO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 3.22

Requisitos de importación

1. Cada Parte otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo a los productos originarios de una Parte importados de otra Parte, sobre la base de una prueba de origen a que se refiere el Artículo 3.16 (Prueba de origen).
2. A menos que se disponga lo contrario en esta Sección, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un producto importado a su territorio desde el territorio de otra Parte que:
 - (a) haga una declaración escrita de que el producto califica como producto originario y esta declaración escrita formará parte del documento de importación y se basará en una prueba de origen válida;
 - (b) tenga en su poder la prueba de origen en el momento en que se efectúe la declaración escrita mencionada en el subpárrafo (a);
 - (c) proporcione, a petición de la administración aduanera de esa Parte, la prueba de origen y, si así lo requiere dicha administración aduanera, cualquier otra documentación

relativa a la importación del producto de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora; y

- (d) presente con prontitud una declaración corregida y pague los derechos adeudados cuando el importador tenga motivos para creer que la prueba de origen en la que se basó una declaración escrita contiene información incorrecta.

3. Cuando, en el momento de la importación, la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables sobre el origen de un producto, el producto podrá ser despachado previo depósito o pago de derechos, a la espera del resultado de la verificación. El depósito o los derechos pagados se reembolsarán una vez que el resultado de la verificación confirme que el producto cumple los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.23

Importación por partes

Cuando, a petición de un importador y en las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, se importe fraccionadamente un producto desmontado o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla 2 (a) de las Normas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se podrá presentar una prueba de origen a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 3.24

Obligaciones relativas a la exportación e importación

1. El exportador o productor que haya presentado una prueba de origen deberá conservar una copia de la prueba de origen y de los documentos de apoyo durante al menos 5 (cinco) años a partir de la fecha de finalización o emisión, o más tiempo si así lo exige la legislación del Estado Parte exportador, incluidos los registros relativos a la compra, costo, valor, envío y pago del producto exportado.

2. Durante el mismo período mencionado en el párrafo 1, el productor que haya presentado una prueba de origen conservará también una copia de los registros relativos a:
 - (a) la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los materiales indirectos, utilizados en la producción del producto exportado; y
 - (b) la producción del producto en la forma en que se exportó.

3. Cuando tome conocimiento o tenga motivos para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, el exportador o el productor que haya presentado la prueba de origen notificará inmediatamente al importador y a la autoridad aduanera o a las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte exportador cualquier cambio que afecte al carácter originario de cada producto abarcado por esa prueba de origen.

4. Un importador al que se le haya concedido trato arancelario preferencial deberá conservar la prueba de origen y otros documentos pertinentes durante al menos 3 (tres) años a partir de la fecha en que se le concedió el trato preferencial, o durante más tiempo si así lo exige la legislación del Estado Parte importador.

5. Cuando tome conocimiento o tenga motivos para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, el importador al que se haya concedido trato arancelario preferencial notificará inmediatamente a la autoridad aduanera del Estado Parte importador cualquier cambio que afecte al carácter originario de cada producto abarcado por esa prueba de origen.

6. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un producto importado del territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte importador podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto si el importador, exportador o productor incumple cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 3.25

Discrepancias y errores formales

1. El descubrimiento de leves discrepancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la administración aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, por este solo hecho, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores formales evidentes, como los errores tipográficos en una prueba de origen, no serán causa de rechazo de este documento si estos errores no crean dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el documento.
3. Cada Estado Parte dispondrá que si la administración aduanera del Estado Parte en cuyo territorio se importa un producto determina que una prueba de origen es ilegible, defectuosa en su anverso o no ha sido completada de conformidad con el presente Capítulo, se concederá al importador un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de recepción de la notificación enviada por la administración aduanera para presentar la prueba de origen corregida.

ARTÍCULO 3.26

Factura de terceros

Un Estado Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la factura haya sido emitida en un país no Parte.

SECCIÓN F

VERIFICACIÓN DEL ORIGEN Y OTROS ASUNTOS

ARTÍCULO 3.27

Verificación de origen

1. A los efectos de determinar si un producto importado en su territorio califica como producto originario, el Estado Parte importador podrá, a través de su autoridad competente, llevar a cabo una verificación de cualquier solicitud de trato arancelario preferencial mediante:
 - (a) una solicitud escrita o un cuestionario en el que se solicite información, incluidos registros, al exportador o productor del producto en el territorio de otro Estado Parte, limitada a la información necesaria para determinar si el producto es originario;
 - (b) una visita a los locales de un exportador o productor en el territorio de otro Estado Parte para observar las instalaciones utilizadas en la producción del producto, y para revisar los registros a los que se hace referencia en el Artículo 3.24 (1) y (2) (Obligaciones relativas a la exportación e importación) limitada a los registros sobre si el producto es originario; o
 - (c) cualquier otro procedimiento que puedan decidir de mutuo acuerdo los Estados Partes.
2. Cada Estado Parte dispondrá que las verificaciones de origen relativas a si un producto es originario o si se cumplen todos los demás requisitos de este Capítulo:
 - (a) estarán basadas en métodos de evaluación del riesgo aplicados por la autoridad competente del Estado Parte importador, que podrán incluir una selección aleatoria; o
 - (b) serán realizadas cuando el Estado Parte importador tenga dudas razonables sobre si el producto es originario o si se han cumplido todos los demás requisitos de este Capítulo.
3. Si un Estado Parte importador presenta una solicitud de verificación de conformidad con el párrafo 1, informará de ello a las autoridades competentes del Estado Parte exportador al momento de presentar su solicitud de verificación al exportador o productor. Asimismo, a petición del Estado Parte importador, el Estado Parte en el que se encuentre el exportador o productor podrá, si lo considera oportuno y de conformidad con su legislación, asistir en la

verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recopilar información del exportador o productor en nombre del Estado Parte importador, u otras actividades para que el Estado Parte importador pueda determinar si el bien es originario. El Estado Parte importador no denegará una solicitud de trato arancelario preferencial basándose únicamente en que el Estado Parte en el que se encuentra el exportador o productor no proporcionó la asistencia solicitada. Si un Estado Parte importador inicia una verificación de conformidad con el subpárrafo (b) del párrafo 1, deberá, en el momento de la solicitud de la visita, informar al Estado Parte en el que se encuentra el exportador o productor y ofrecer la oportunidad a los funcionarios del Estado Parte en el que se encuentra el exportador o productor de acompañarlos durante la visita.

4. Si un Estado Parte importador ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1, informará al importador del inicio de la verificación.

5. A los efectos de verificar el origen de un producto, el Estado Parte importador podrá solicitar al importador del producto que obtenga y suministre voluntariamente la información facilitada voluntariamente por el exportador o productor del producto en el territorio de otro Estado Parte, siempre que el Estado Parte importador no considerará el hecho de que el importador no obtenga y suministre dicha información o se niegue a hacerlo, como un incumplimiento del exportador o productor de suministrar la información o como un motivo para denegar el trato arancelario preferencial. Si el importador no facilita información al Estado Parte importador o la información facilitada no es suficiente para respaldar una solicitud de trato arancelario preferencial, el Estado Parte importador solicitará información al exportador o al productor de conformidad con el subpárrafo (a) o (b) del párrafo 1 antes de poder denegar la solicitud de trato arancelario preferencial.

6. Si un Estado Parte importador lleva a cabo una verificación de conformidad con el presente Artículo, aceptará información, incluidos registros o documentos, directamente de la autoridad competente de la parte exportadora, el exportador, el productor o el importador.

7. Una solicitud escrita de información o de verificación de conformidad con el subpárrafo (a) o (b) del párrafo 1 deberá:

- (a) estar redactada en inglés o en un idioma oficial del Estado Parte de la persona a la que se presenta la solicitud;
- (b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;
- (c) exponer el motivo de la solicitud, incluida la cuestión específica que el Estado Parte solicitante pretende resolver con la verificación;
- (d) incluir información suficiente para identificar el bien que se está verificando; y
- (e) incluir una copia de la información pertinente presentada con el bien, incluida la certificación de origen.

8. Cada Estado Parte concederá al exportador o productor que reciba una solicitud o un cuestionario por escrito de conformidad con el subpárrafo (a) del párrafo 1 un plazo no inferior a 30 (treinta) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud o cuestionario para que proporcione la información y documentación requeridas o el cuestionario completado. Previa solicitud por escrito del exportador o productor presentada durante ese período, el Estado Parte importador concederá al exportador o productor una única prórroga del plazo por un período de 30 (treinta) días.

9. Si un exportador o productor no proporciona la información y documentación requeridas en una solicitud escrita o cuestionario o no devuelve un cuestionario debidamente completado en el plazo o prórroga establecidos en el párrafo 8, un Estado Parte importador podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto en cuestión de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 18 a 21.

10. Antes de realizar una visita de verificación de conformidad con el subpárrafo (b) del párrafo 1, un Estado Parte deberá, a través de su autoridad competente:

- (a) entregar una notificación por escrito de su intención de realizar la visita:
 - (i) al exportador o productor cuyos locales vayan a visitarse;

- (ii) a la autoridad competente del Estado Parte en cuyo territorio vaya a tener lugar la visita; y
- (b) obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyos locales vayan a visitarse.

11. La notificación a la que se refiere el párrafo 10 incluirá:

- (a) el nombre de la entidad que emite la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyos locales vayan a visitarse;
- (c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluida una referencia específica al producto objeto de la verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizan la visita de verificación; y
- (f) la autoridad legal para la visita de verificación.

12. Cuando, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción de una notificación de conformidad con el párrafo 10, un exportador o productor no haya dado su consentimiento por escrito a una visita de verificación propuesta, el Estado Parte notificante podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto que hubiera sido objeto de la visita.

13. Cada Estado Parte permitirá que, cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo (a)(i) del párrafo 10, el exportador o productor, en una sola ocasión, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de la notificación, solicite el aplazamiento de la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha de dicha recepción o por el período más largo que acuerde el Estado Parte notificante.

14. El Estado Parte cuya autoridad competente reciba la notificación de conformidad con el subpárrafo (a)(ii) del párrafo 10 podrá, en un plazo de 15 (quince) días a partir de la recepción de la notificación, aplazar la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha de dicha recepción o por el período más largo que decidan los Estados Partes.

15. Un Estado Parte no denegará el trato arancelario preferencial a un producto basándose únicamente en el aplazamiento de una visita de verificación de conformidad con los párrafos 13 o 14.

16. Un Estado Parte permitirá que un exportador o un productor cuyo producto sea objeto de una visita de verificación por parte de otro Estado Parte designe a dos observadores para que estén presentes durante la visita, siempre que:

- (a) los observadores sólo participarán como tales; y
- (b) el hecho de que el exportador o productor no designe a los observadores no supondrá el aplazamiento de la visita.

17. Cuando un Estado Parte lleve a cabo una verificación de origen que implique una prueba de valor, cálculo *de minimis* o cualquier otra disposición de este Capítulo a la que puedan ser relevantes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicará dichos principios según sean aplicables en el territorio del Estado Parte en el que se esté llevando a cabo la verificación.

18. El Estado Parte que lleve a cabo una verificación tomará una determinación tras una verificación lo más rápidamente posible y a más tardar 90 (noventa) días después de recibir la información necesaria para tomar la determinación, incluida, si procede, cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 21, y a más tardar 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1. Si su legislación lo permite, un Estado Parte podrá extender el plazo de 365 días en casos excepcionales, como cuando la información técnica en cuestión sea muy compleja.

19. El Estado Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al exportador o productor cuyo producto sea objeto de la verificación una determinación por escrito de si el producto califica como producto originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. El Estado Parte importador también proporcionará una determinación por escrito al importador y a las autoridades competentes del Estado Parte exportador.

20. Cuando un Estado Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que el producto objeto de la verificación no califica como producto originario, el Estado Parte incluirá en su determinación escrita, de conformidad con el párrafo 18, una notificación escrita de su intención de denegar el trato arancelario preferencial al producto.

21. La notificación escrita de intención de conformidad con el párrafo 20 establecerá un período no inferior a 30 (treinta) días durante los cuales el exportador o productor del producto podrá proporcionar, con respecto a esa determinación, comentarios por escrito o información adicional que serán tomados en consideración por el Estado Parte antes de completar la verificación.

22. A los efectos del presente Artículo, el Estado Parte importador garantizará que todas las comunicaciones al exportador o productor y al Estado Parte exportador se envíen por cualquier medio que permita demostrar la confirmación de su recepción. Los plazos mencionados en el presente Artículo comenzarán a contar a partir de la fecha de dicha recepción.

23. Cuando la verificación llevada a cabo por un Estado Parte demuestre que un exportador o productor realiza repetidamente declaraciones falsas o sin fundamento de que un producto importado en el territorio del Estado Parte califica como producto originario, el Estado Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a concederse al envío subsiguiente de un producto idéntico, de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, exportado o producido por dicha persona hasta que esa persona establezca que el envío cumple con este Capítulo, de conformidad con su legislación o prácticas nacionales.

ARTÍCULO 3.28

Cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades gubernamentales competentes

1. Las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes de los Estados Signatarios del MERCOSUR proporcionarán a las autoridades aduaneras de Singapur, mediante comunicación a través de la Secretaría del MERCOSUR, especímenes de los sellos⁴ utilizados para la emisión de los certificados de origen y las direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales competentes responsables de la verificación de las declaraciones de origen.
2. Cuando la autoridad gubernamental competente de un Estado Parte exportador designe a otras entidades u organismos para llevar a cabo la emisión del certificado de origen, el Estado Parte exportador notificará por escrito a las demás Partes sus designaciones.
3. A los efectos del Artículo 3.16 (Prueba de origen), Singapur y, por otra parte, uno o más Estados Signatarios del MERCOSUR, podrán acordar el establecimiento de sistemas que permitan que las pruebas de origen enumeradas en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 1 sean emitidas o presentadas electrónicamente.
4. Las Partes procurarán resolver los asuntos técnicos relacionados con la implementación o aplicación de este Capítulo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre la autoridad aduanera o las autoridades gubernamentales competentes o en el Subcomité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen.

ARTÍCULO 3.29

Confidencialidad

⁴ Para mayor certeza, las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes de los Estados Signatarios del MERCOSUR suministrarán a las autoridades aduaneras de Singapur información sobre los especímenes de los sellos, facilitando a las autoridades aduaneras de Singapur el acceso a la base de datos de la ALADI.

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada en virtud del presente Capítulo y protegerá dicha información de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de una persona a la que se refiera la información.
2. Cada Parte se asegurará de que la información recopilada en virtud del presente Capítulo no se utilice para fines distintos de la administración o aplicación de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o del Estado Parte que haya proporcionado la información.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte podrá utilizar cualquier información recopilada en virtud del presente Capítulo en cualquier procedimiento administrativo, jurisdiccional o judicial iniciado por incumplimiento de la legislación aduanera y tributaria en aplicación del presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.30

Solución de controversias

1. Cuando las Partes planteen una cuestión relativa a la implementación o interpretación del presente Capítulo, ésta se someterá al Subcomité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a los procedimientos o a los derechos de las Partes en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).
3. En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras o gubernamentales competentes del país importador se regirá por la legislación de dicho país.

SECCIÓN G

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.31

Penalizaciones

Se impondrán penalizaciones apropiadas a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un trato preferencial para los productos.

ARTÍCULO 3.32

Productos en tránsito o almacenados

Las disposiciones del presente Capítulo podrán aplicarse a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca bajo control aduanero. Para estos productos, la prueba de origen podrá completarse retrospectivamente hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que se hayan cumplido las disposiciones del presente Capítulo y, en particular, del Artículo 3.14 (No alteración).

ARTÍCULO 3.33

Notas explicativas

Las Partes podrán considerar la necesidad de "Notas explicativas" relativas a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.